

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Expediente N° 110013103041-2020-00404-00

En atención a la solicitud de nulidad que formula el apoderado de la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios Integrales Siglo XXI -COOPINSI-, y, teniendo en cuenta que la misma debe resolverse de plano, el despacho, de entrada, advierte que debe denegarse la misma, toda vez que ninguna de las circunstancias que enuncia deviene armónica con la única causal prevista en la ley para esta clase de asuntos.

En efecto, téngase en cuenta que, cuando dicha invalidez se invoca al amparo del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, cuando se agrega el comisorio al expediente, solamente tiene cabida en tanto que el comisionado *“exceda los límites de sus facultades”*.

En este asunto, la reclamación del memorialista recae sobre decisiones adoptadas por el Alcalde Local de Los Mártires en el curso de la diligencia de entrega objeto de la comisión, que en su criterio resultaron *“arbitrarias e injustas”*, y que, ante la vulneración de los derechos que reprocha, solo pueden conducir a que se le restituya la *“posesión tal y como se solicitó en el escrito de oposición de acuerdo al artículo 309 del Código General del Proceso”*.

Es en este sentido, que su inconformidad se materializa en el hecho de no habersele reconocido personería jurídica para actuar, y, por ende, no darse curso a la oposición que, en esa oportunidad, adujo formularía en nombre de su prohijada, así igualmente, porque el comisionado ingresó al inmueble perturbando la tranquilidad de quienes allí residían, y al no tener en cuenta que se encontraba instalada una valla en el inmueble, que sugería con suficiente convicción sobre la

existencia de un proceso de pertenencia, que, por ello mismo, presupone el ejercicio de un derecho de posesión.

Ahora bien, según el artículo 40 del Código General, el comisionado *“tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue...”*, lo que, incluso, acarrea la potestad de allanamiento conforme lo disponen los artículos 112 y 113 de dicho cuerpo normativo, tal que, por ejemplo, cuando se trate de diligencia de entrega, entre otras, el solo decreto de ello, ya conlleva implícita esa *“orden de allanar”*, esto último, conforme la primera norma en cita; de ahí que la reclamación respecto de ingreso al inmueble, no se advierta ajena a tal prerrogativa.

Del mismo modo, habría de predicarse sobre lo ocurrido con la oposición que trae a colación, ya que corresponde al juez en ese escenario, y por tanto también al comisionado, tomar la determinación del caso en relación al punto, cuestiones todas integradas a la facultad de efectuar la entrega, siguiendo las directrices estipuladas en el artículo 309 de la citada codificación.

Por su parte, el ahora reclamante nunca señaló ni explicó de qué manera el Alcalde Local excedió sus facultades, como para entender procedente la nulidad que ahora solicita, cuestión que, entonces, irremediablemente conduce al fracaso de su pretensión que elevó en ese sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

**JUEZ
(2)**